

Santiago de Cali (Valle del Cauca), octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral

Magistrado Ponente: María Nancy García García

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad.

C.C.: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
(Art. 3 Decreto 860 del 4 de junio de 2020)

| | |
|------------------------|---|
| Tipo de proceso | Ordinario Laboral de Segunda Instancia |
| Radicado | 76001-31-05-010-2015-00604-01 |
| Demandante | Fabiola Gutiérrez Henao (QEPD) sucedida procesalmente por sus herederos |
| Demandado | I) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP II) Positiva Compañía de Seguros |
| Referencia: | Alegatos de Conclusión |

Sonia Lucia Hurtado Gonzalez, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de profesión Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número **38.655.997** de Ginebra (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional **111.329** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico sonialhurtado@live.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante la señora **Fabiola Gutiérrez Henao** dentro del proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal conferido para exponer los alegatos de conclusión a la sentencia según lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 860 del 4 de junio de 2020, así mismo, conforme al Auto No. 588 del 8 de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se corrió traslado a las partes para presentar los correspondientes alegatos de conclusión, traslado que se fijó del 12 de octubre del 2021 al 19 de octubre del 2021 , me permito entonces presentarlos en los siguientes términos:

- **Delimitación del problema jurídico.**

El problema jurídico se centra en determinar si la señora **Fabiola Gutiérrez Henao (Q.E.P.D)**, sucedida procesalmente por sus herederos, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la sustitución pensional de la pensión de invalidez de origen profesional causado con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **Julio Rodas Ramírez (Q.E.P.D)**, quien en vida gozaba una pensión de invalidez de origen laboral reconocida mediante la Resolución 3274 del 27 de octubre de 1986.

- **La sentencia de primera instancia.**

El Honorable **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, mediante Sentencia del 28 de octubre del 2020 resolvió declarar que al señor **Julio Rodas Ramírez (Q.E.P.D)** le asistía el derecho de reactivación de su pensión de invalidez de origen profesional, suspendida por el **Instituto de Seguros Sociales – ISS** a partir del **30 de octubre de 1992** en cuantía de un salario mínimo. Declaró que la señora **Fabiola Gutiérrez Henao (Q.E.P.D)** sucedida por sus herederos determinados los señores: María Francy, William, Wilson, María Eugenia, Humberto, Hugo Rodas Gutiérrez y herederos indeterminados, les asiste el derecho a la **sustitución pensional de la pensión de invalidez de origen profesional** causada y percibida por su cónyuge el señor **Julio Rodas Ramírez (Q.E.P.D)** de forma vitalicia, en cuantía de un salario mínimo.

Declaró que la **UGPP** es la encargada de pagar la pensión, además se declara probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada **UGPP**. Condena a la **UGPP** a reconocer y pagar a favor de los herederos determinados e indeterminados de la demandante, la suma de \$39.892.133 por concepto de mesadas pensionales causadas desde **julio de 2012 hasta diciembre de 2016** con mesadas adicionales de junio y diciembre, fecha de fallecimiento de la demandante, suma que deberá dividirse en proporciones iguales entre los herederos. Autorizó a la **UGPP** para que se descuenten los valores a salud. Condenó en costas a la **UGPP** a favor de la demandante por un valor de \$5.000.000 y condenó en costas a favor de la **compañía de seguro Positiva** por un valor de \$300.000 a cargo de la demandante.

- **Fundamentos de Derecho**

En la presente acción se evidencia una de las problemáticas presentadas con más frecuencia que surgen entre los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales y las administradoras de dicho riesgos las ARL, el cual es el **NO** reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de un accidente laboral o enfermedad profesional, y en el caso en particular del señor **Julio Rodas Ramírez (Q.E.P.D)**, conyugue de la señora **Fabiola**

Gutiérrez Henao (Q.E.P.D), ya contaba con un derecho adquirido que había entrado a su patrimonio económico, toda vez que le había sido reconocida mediante la resolución No. 03274 del 27 de octubre de 1986 por la comisión de prestaciones del **Instituto de Seguros Sociales – ARP**.

Así las cosas, el **Instituto de Seguros Sociales – ARP** hoy Positiva Compañía de Seguros S.A revocó la pensión de invalidez de origen profesional del cónyuge de mi mandante el señor **Julio Rodas Ramírez (Q.E.P.D)** aduciendo “**Incompatibilidad**” entre dicha prestación y la pensión de vejez, revocando la prestación inicialmente reconocida y reconociendo la pensión de vejez mediante Resolución No. 007976 del 30 de Diciembre de 1992.

Lo anterior, desconoció totalmente los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, en el entendido que se ha establecido que las dos prestaciones son compatibles, debido a que provienen de dos riesgos diferentes.

Como se puede evidenciar en el libelo de la Ley 100 de 1993, se asignaron libros diferentes, tanto para el Sistema General de Pensiones (Libro I), como para Sistema General de Riesgos Laborales (libro III), por lo que no se puede aducir en este caso que aplicaría lo establecido en el Art. 13 literal J de la mencionada Ley, el cual menciona que *Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez*, toda vez que se hace inferencia de la incompatibilidad de la Pensión de Vejez de Origen Común con la Pensión de Invalidez de Origen Común, quedando plenamente establecido que la Pensión de Vejez de Origen Común es totalmente compatible con la pensión de Invalidez de origen Profesional – hoy Laboral. En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiterada jurisprudencia que:

De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo (CSJ SCL 34820 de 2011).

Así las cosas, considera la Sala, que las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con

éstas sustituidas en sus causahabientes-, por cuanto las primeras provienen de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, y las segundas se derivan de un riesgo común, la cual como lo ha sostenido esta Sala, no es consecuencia obligada de la clase de trabajo o del medio en que labora el trabajador; además, éstas cubren contingencias distintas, tienen reglamentación diferente; los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación autónomas; y, se cotiza separadamente para cada riesgo.

A su turno, en la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia SL4399-2018 Radicación Nro. 39972 del 10 de octubre de 2018, predicó que:

“Sobre la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, cabe resaltar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha venido predicando que ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea, desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, tal como se hizo desde la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, que fue retomada en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, posteriormente, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560.

En este orden de ideas, es loable concluir que mi mandante le asistió el derecho de recibir una segunda prestación económica, por ser esta de **origen profesional** – hoy Laboral, una pensión **compatible** con la pensión de sobreviviente de origen común, toda vez que ambas asignaciones salvaguardan riesgos totalmente diferentes.

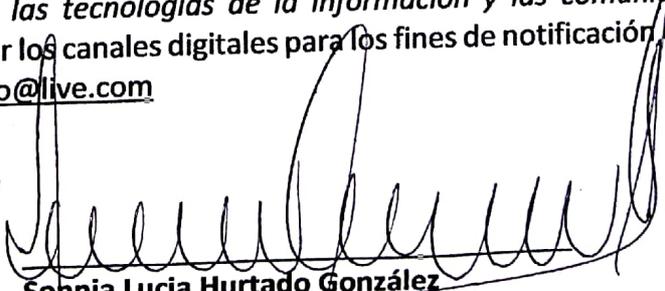
▪ **Solicitud**

De acuerdo a lo expuesto, se le solicita a la Honorable Sala se sirva confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte vencida en juicio.

▪ **Notificaciones electrónicas**

Dando aplicación al artículo 3 del Decreto 860 del 4 de junio de 2020 (*deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*) me permito reiterar y establecer los canales digitales para los fines de notificación en el proceso de referencia: sonialhurtado@live.com

Del H. Magistrado Ponente,


Sonia Lucia Hurtado González
C. C. N° 38.655.997 de Ginebra (Valle)
T. P. N° 111.329 del C. S. de la J.